

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el Reglamento que fija la situación, sueldo y personalidad jurídica en la Armada de los presuntos dementes. — Páginas 290 a 298.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden designando al Comandante de Estado Mayor, con destino en la Capitanía general de Canarias, don Juan Beigbeder Atienza, para que curse los estudios de la 45 promoción de la Escuela de Guerra de París. — Página 299.

Otra declarando de utilidad pública la adquisición de los terrenos enclavados en las parcelas T y V para la ampliación del polígono del campamento de Carabanchel. — Página 299.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor numerario de Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y que se anuncie de nuevo su provisión al turno que corresponda. — Página 299.

Otra jubilando a D. Leopoldo Soler y Pérez, Profesor numerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte. — Página 299.

Otra disponiendo se den las gracias a

la Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, doña María Quintana, y a las Maestras que se mencionan por la labor realizada en el curso de perfeccionamiento organizado por Real orden de 31 de Octubre último. — Página 299.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el expediente promovido por D. Felipe Vázquez Blanco, Maestro sustituido de Almorox (Toledo), contra la Real orden de 21 de Noviembre de 1922 de este Ministerio. — Páginas 299 y 300.

Otra admitiendo la dimisión que del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid ha presentado D. Florencio Arroyo. — Página 300.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid a D. Feliciano Catalán, Profesor numerario de la misma. — Página 300.

Otra rectificando la fecha de la Real orden declarando Monumento nacional las ruinas de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara, publicada en este diario oficial el 19 de los corrientes. — Página 300.

Otra dejando sin efecto la de 15 de Septiembre de 1922, por la que se nombra en propiedad a D. Enrique Devis Ortiz y D. José Valderrama Berrenecheo Profesores y Jefes del Laboratorio de la Escuela de Odontología, adscrito a la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y declarando en su lugar subsistente la de 1.º de Agosto del mismo año, que les concedió el nombramiento con carácter interino. — Página 300.

Otra aceptando la donación que don Fernando de Amarica ha hecho al Museo Nacional de Arte Moderno y a la vez que se le den las gracias por su generoso desprendimiento. — Página 300.

Otra disponiendo se cumpla lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Juan Marco Montón contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Junio de 1921. — Páginas 300 y 301.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes anulando la última renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Puentececeo y Muga (Coruña), y que se celebren nuevas elecciones el día 12 de Agosto próximo. — Página 301.

#### Administración Central.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 302.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando haber sido nombrado el Tribunal de oposiciones para proveer la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Madrid, y haber sido admitidos los señores que se mencionan a dichas oposiciones. — Página 303.

Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan. — Página 303.

Dirección general de Primera enseñanza. — Continuación de la lista única de Maestras a que se refiere la Real orden de 4 del actual inserta en la GACETA del 7. — Página 303.

ANEXO 1.º — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ADMINISTRACION MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

W. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por fueros de humanidad y por conveniencia del servicio jamás desatendió la Marina el personal adscrito a ella, que por unas u otras causas, entre la complicada etiología de las enfermedades mentales, fué víctima de alguna de las múltiples manifestaciones, más o menos graves, con que las psicopatías ponen en riesgo juntamente la integridad fisiológica del individuo que la sufre y la seguridad de cuantos le rodean, siendo buena prueba de los cuidados e interés que en la Armada se consagró siempre a estos pacientes la copiosa legislación que rige en la materia, cuyas varias y complejas disposiciones, dictadas en su mayoría con plausible acierto para solventar determinadas dudas o resolver casos concretos, carecen, sin embargo, de aquel carácter doctrinal y de conjunto armónico que las modernas orientaciones sanitarias y sociales recomiendan e imponen en toda reforma dirigida, como la que aquí se propone, a garantizar la salud de cada individuo, sin herma de derechos ni otro perjuicio alguno para la colectividad. Con el presente Reglamento se procura clarificar, depurar y completar lo legislado, a fin de que el marino que tenga la desgracia de padecer una perturbación mental cualquiera pueda y deba ser atendido con la máxima eficacia, tanto para que recobre la normalidad, si esto es posible, como para que, de no serlo, quede perfectamente definida y fijada siempre su personalidad dentro de la situación en que se halle, bajo el triple aspecto médico, económico y jurídico.

Por tales razones, el Ministro que

suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN BAUTISTA AZNAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, que fija la situación, sueldo y personalidad jurídica en la Armada de los presuntos dementes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JUAN BAUTISTA AZNAR.

#### REGLAMENTO QUE FIJA LA SITUACION, SUELDOS Y PERSONALIDAD JURIDICA EN LA ARMADA DE LOS PRESUNTOS DEMENTES

##### CAPITULO PRIMERO

##### PREVENCIONES GENERALES

Artículo 1.º El objeto de este Reglamento es fijar la situación, sueldos o haberes y personalidad jurídica de los individuos de la Armada que sean atacados de enajenación mental, y determinar la forma y modo de atenderlos desde que se inicie la enfermedad hasta su curación o declaración de inutilidad y entrega a la familia o al ramo civil.

Artículo 2.º Serán aplicables los preceptos del presente Reglamento a los presuntos alienados que merezcan la condición de marinos a tenor de lo preceptuado en el artículo 8.º del Código penal de la Marina de Guerra.

Artículo 3.º Tan pronto como el Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, el Capitán general de un Departamento, el Comandante general de la Escadra, el Comandante de Marina de una provincia, el ayudante de un distrito o el Jefe de un Cuerpo, oficina o establecimiento, tengan noticia de que algún individuo que de ellos dependa presenta síntomas o manifestaciones exteriores de enajenación mental, dispondrán los primeros o solicitarán de ellos los indicados Jefes, que el presunto alienado sea reconocido por dos Médicos de la Armada; en su defecto, por dos Médicos militares, y a falta de unos y de otros, por dos civiles.

Practicado el reconocimiento, extenderán los facultativos una certificación relativa al estado del paciente y a la conveniencia, en su caso, de relevarle del servicio que prestare, someterle a observación y recluírle a este efecto.

Si esa fuera la opinión de ambos

médicos, se ordenará y llevará a cabo el ingreso del enfermo en uno de los establecimientos a que se alude en el artículo siguiente, para que allí sea asistido y observado, conforme a lo prevenido en este Reglamento.

En casos de urgencia, bastará la presentación del presunto demente por persona autorizada a juicio del Director del Establecimiento, llenándose luego el requisito del reconocimiento facultativo.

Artículo 4.º En tanto no haya personal médico de la Armada especializado y se habilite local apropiado en algunos de los tres hospitales, o un departamento dependiente de Marina en un manicomio civil o militar, los presuntos dementes no podrán permanecer en aquéllos más que el tiempo indispensable para la comprobación preliminar de su enfermedad mental y preparación de los documentos necesarios para ingresar en el manicomio que designe la superior autoridad de quien dependa, previo informe del Inspector de Sanidad respectivo.

Solamente, por excepción, podrán ser admitidos y observados en los Hospitales de Marina los militares o paisanos encartados, presuntos alienados, a los fines que la Autoridad jurisdiccional respectiva de aquel ramo disponga.

Asimismo serán asistidos provisionalmente en los referidos establecimientos, con la limitación antes establecida, aquellos otros individuos que teniendo derecho a hospitalidades fueran considerados presuntos dementes.

Artículo 5.º Cualquiera que sea el establecimiento en que se encuentren sometidos a observación los presuntos alienados, estarán separados y con las distinciones necesarias, los Generales Jefes, Oficiales y sus asimilados, de las clases e individuos de marinería y tropa.

Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º, si la familia del Oficial enfermo desea que tenga lugar la asistencia de éste en su propio domicilio, el pariente más próximo lo solicitará del Ministro de Marina, si el punto en que reside la familia radicara fuera de la comprensión jurisdiccional, y en otro caso de la Autoridad que ejerza ésta. Dichas autoridades podrán acceder a lo solicitado, previo informe del Tribunal médico que lo haya reconocido, y si en éste no existiera unanimidad, se tendrá en cuenta el dictamen del Tribunal médico militar del departamento, o lo manifestado por la Junta reglamentaria de Jefes de Sanidad de este Ministerio, si el enfermo estuviese en Madrid, exigiéndose siempre las necesarias garantías de seguridad y buena asistencia y que haya en la localidad un Médico de la Armada o Militar, por lo menos, con el fin de que pueda efectuarse la inspección a que se refiere el artículo 9.º

Del propio modo podrá concederse autorización a la familia del alienado para que la observación se verifique en el sanatorio o manicomio

mio nacionales de los no contratados, cuando lo soliciten de las autoridades antes indicadas, según los casos, siendo precisos para resolver los mismos requisitos expresados en el párrafo anterior.

Si la familia deseara que el Oficial fuere trasladado a un extranjero, lo solicitará del Ministro de Marina, ateniéndose para la concesión a los informes técnicos mencionados y a las circunstancias especiales que en cada caso concurren. Si se accediese a lo solicitado, quedará obligada la familia a remitir mensualmente al Ministerio de Marina un certificado expedido por el Jefe superior facultativo del establecimiento en que se halla el presunto alienado y en el que se consigne su estado, síntomas y curso de la enfermedad; dichas certificaciones deberán venir visadas por el respectivo representante de nuestra nación, y en su vista, al terminar el plazo de observación, la Junta reglamentaria de Jefes de Sanidad de la Armada de este Ministerio dictaminará si procede ampliar aquélla o declarar en definitiva la utilidad o inutilidad del interesado.

Artículo 7.º Cuando el enfermo estuviese separado de su familia, la Autoridad que hubiese dispuesto su ingreso en el hospital o manicomio en que haya de ser observado comunicará a dicha familia la circunstancia de encontrarse aquél recluido y sujeto a observación, con el fin de que puedan auxiliarle al incoar el expediente judicial que exige el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 19 de Mayo de 1885 (C. L. del Ejército, núm. 232).

Si no tuviese familia o ésta se encontrara ausente en ignorado paradero, o no quisiera hacerse cargo en su día del pariente, ni incoar el expediente judicial que para la reclusión definitiva exige el Real decreto anteriormente citado, la Autoridad jurisdiccional de Marina pondrá el caso con los necesarios antecedentes en conocimiento del Fiscal de S. M. en la provincia de naturaleza del presunto demente, para que se sirva promover la formación del aludido expediente.

Artículo 8.º El tiempo máximo de observación será de seis meses para los individuos de marinería o tropa, y de un año para los Generales, Jefes, Oficiales, asimilados y clases, entendiéndose que si se obtuviera antes la curación del presunto demente, será dado de alta en el hospital o manicomio donde se haga la observación, en la forma reglamentaria.

En cuanto a los Generales, Jefes, etcétera, la Superioridad podrá prorrogar el tiempo de observación por otro año cuando el trastorno mental sea consecuencia de accidente o enfermedad ocasionados en campaña, o si el alienado estuviera próximo a obtener su curación.

Artículo 9.º Durante el tiempo de observación de los presuntos alienados, éstos serán vigilados tanto a lo que respecta a su trato y asistencia como a lo que se refiere al curso de la enfermedad, para

poder hacer en su día la propuesta que corresponda.

Esta inspección la verificará visitando al alienado, por lo menos una vez al mes, el Médico de la Comandancia de Marina más próximo al manicomio donde tenga lugar la observación; en Madrid, uno de los de la asistencia del personal, y en los Departamentos el Médico de la Armada que el Capitán general designe, interesándose del ramo de Guerra que la practique un Médico militar, cuando el enfermo se encuentre en sitio donde no haya Médico de la Armada, y en este caso se remitirá al mismo tiempo copia de los artículos 3.º, 9.º y 10 de este Reglamento, para que se atenga a ello el designado en el cumplimiento de su cometido.

Artículo 10. Curada, comprobada la enfermedad mental, o extinguido el plazo de observación, el Médico de la Armada, Inspector, redactará la correspondiente propuesta, a la que unirá el certificado expedido por el Jefe de la Clínica o Director del Manicomio, en el que se harán constar cuantos síntomas haya apreciado en el enfermo, la forma que ofrezca su afección mental, el juicio diagnóstico, la curabilidad o incurabilidad de la misma y si procede la reclusión definitiva o la entrega del alienado a su familia.

Ambos documentos se cursarán a la autoridad de quien dependa dicho Médico Inspector, la cual ordenará que el enfermo sea reconocido por tres Médicos de la Armada, y, en su defecto, interesarán se nombren los Médicos militares necesarios para formar este Tribunal, el que dictaminará sobre la utilidad, inutilidad o reclusión definitiva. En caso de disparidad de criterios de los que los constituyan, resolverá el Tribunal médico militar del Departamento o la Junta reglamentaria de Jefes de Sanidad de este Ministerio, según corresponda, como se dispone en el artículo 6.º

La declaración de inutilidad de los presuntos dementes en observación en el extranjero, se hará conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 11. Tan pronto como se dicte la declaración de inutilidad, se cursará por conducto reglamentario a la Autoridad jurisdiccional de la Armada en Madrid, o en el Departamento, para que por la misma se expida la licencia absoluta, si procediese, con arreglo a sus facultades, o eleve aquélla al Ministerio de Marina a los efectos de pase a la situación de reserva, retiro o licencia absoluta, según los casos.

Por separado se remitirá también al Consejo Supremo de Guerra y Marina el expediente proponiendo el retiro del alienado, cuando a esto haya lugar.

Los trámites necesarios a los indicados fines tendrán preferencia en el despacho ordinario, y las oportunas resoluciones se dictarán con la posible urgencia, surtiendo sus efectos con relación a la fecha de declaración de inutilidad.

Artículo 12. La Autoridad de quien dependa el demente participará a la familia de éste la declaración de inutilidad para que se haga cargo del

enfermo, remitiendo al pariente más próximo un certificado de dicha declaración, copia autorizada del expedido por el Jefe del Establecimiento o Médico que hizo la observación y la licencia absoluta o el documento fehaciente de haber sido baja definitiva en la Armada.

También se comunicará el texto de los párrafos primero y segundo del artículo 14 de este Reglamento para que, oportunamente, se les dé el más exacto cumplimiento. En el caso de no tener familia conocida, estar declarada su ausencia en ignorado paradero, no querer hacerse cargo de aquél, o no ofrecer garantías de seguridad en su custodia, dicha Autoridad lo notificará al Gobernador civil de la provincia, donde hubiera nacido el demente, a los efectos de las reales 15 y 16 del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y de lo preceptuado en el 12 de Julio de 1904 (Gaceta del 13), remitiéndole los documentos antes fijados, con el objeto prevenido en el párrafo segundo del artículo 7.º de este Reglamento.

Artículo 13. Si la declaración fuere de estar curado y útil para el servicio, el interesado pasará a la situación que proceda, atendiendo a su clase y categoría y a las necesidades o conveniencias del servicio; determinación que se adoptará en vista del acta del reconocimiento facultativo, que ha de cursarse al efecto por el conducto de ordenanza.

Artículo 14. El plazo máximo para hacer entrega del alienado a la familia o a la Autoridad civil, será el de tres meses a partir del día en que hubiera recaído la declaración de inutilidad.

Transcurrido este plazo, las estancias que pudieran causar en los Manicomios de observación, y no se hicieran, desde luego, efectivas al Establecimiento directamente o por medio del oportuno cargo, deberán de ser de cuenta del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Los Jefes, Oficiales asimilados y clases a quienes corresponda el retiro durante la observación, continuarán en el Manicomio hasta que sean entregados a sus familias o a la Autoridad civil, lo cual habrá de efectuarse en el plazo antes citado.

Artículo 16. Los procesados que sean declarados dementes y mandados recluir, ingresarán en los Manicomios a petición de la Autoridad jurisdiccional de Marina correspondiente, que lo interesará de la Autoridad civil, previa la remisión del testimonio de la oportuna resolución, procurando que sean destinados a un departamento que reúna las condiciones de seguridad.

## CAPITULO II

### SITUACION Y SUELDO DE LOS PRESUNTOS ALIENADOS

Artículo 17. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, presuntos dementes, cualquiera que sea la situación en que se hallen cuando ingresen en el Establecimiento de observación, quedarán desde la primera

revista en la de su destino, los Generales, y en la de reemplazo por enfermo los demás, disfrutando unos y otros, durante el período total de observación, el sueldo entero de su empleo en actividad.

La reclamación del total de los sueldos referidos se hará por las nóminas de las Habilitaciones correspondientes del Ministerio de Marina, del Departamento o de la Provincia que disponga la Superioridad en cada caso, haciéndose constar en dichos documentos la especial condición de los interesados.

También seguirán percibiendo por entero las pensiones a que tengan derecho por cruces o gratificaciones de efectividad.

Artículo 18. En la misma situación de reemplazo, y con sueldo completo, quedarán también desde la primera revista, a partir de su ingreso en observación, los Oficiales graduados e individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada.

Artículo 19. A pesar de lo prevenido en los dos artículos anteriores, los presuntos alienados a quienes se autorice para permanecer en su domicilio o para trasladarse al extranjero, en virtud de lo establecido en el artículo 6.º, seguirán en la misma situación de su destino o de reemplazo, disfrutando solamente los cuatro quintos del sueldo indicado y los demás goces pecuniarios que expresa el último inciso del artículo 16, a contar desde la primera revista posterior a la referida autorización.

Artículo 20. A las clases e individuos de marinería o tropa presuntos dementes, se les reclamarán todos sus haberes por los buques, Cuerpos, Arsenal o dependencia de que formen parte.

Artículo 21. Los alumnos de las Escuelas o Academias de los Cuerpos de la Armada que tengan sueldo, haber o pensión por el ramo de Marina, continuarán en igual disfrute y en la situación que tuvieren al pasar al Manicomio u Hospital.

Artículo 22. Todos los demás individuos que tengan derecho a ser observados con arreglo al artículo 2.º, y no estén comprendidos en los que proceden de este Reglamento, como Porteros, Mozos, etc., seguirán figurando en la nómina de su clase con los mismos sueldos que tuvieron al pasar al Manicomio u Hospital.

Artículo 23. Los que al ser sometidos a observación se hallen supernumerarios sin sueldo, pasarán a figurar en la nómina en la situación que corresponda, con arreglo a los artículos anteriores, con el sueldo entero o los cuatro quintos del mismo, según las reglas fijadas en aquéllos.

Artículo 24. Los marinos procesados seguirán en la situación y con el sueldo o haber que por el estado de la causa les corresponda.

Artículo 25. Acordada la declaración de inutilidad de un individuo como alienado, se le dará de baja en la nómina por fin del mismo mes, a cuyo efecto debe remitirse un certificado de aquella declaración a la Autoridad superior de Marina del Departamento Jurisdiccional de Madrid, la que ordenará al Habilitado respectivo que

no se reclamen al interesado más sueldos o haberes.

Esto no obstante, la indicada Autoridad de Marina puede suspender, en casos excepcionales, y sólo por tres meses, los efectos de la disposición a que alude el precedente apartado cuando con arreglo a lo prevenido en el artículo 14, haya necesidad de hacer uso de aquel plazo para entregar al alienado a su familia o Autoridad civil.

CAPITULO III

PAGO DE ESTANCIAS

Artículo 26. Los Generales, Jefes, Oficiales y Clases de todos los Cuerpos de la Armada sujetos a observación, satisfarán diariamente por estancias de Hospital, en los de Marina o en los militares, las cantidades que se consiguan en la siguiente escala gradual, partiendo del sueldo líquido mensual que disfruten, según su categoría, y sin comprender en él las pensiones de cruces de todas clases y demás goces pecuniarios que puedan corresponderle por otros conceptos.

Se entenderá por sueldo líquido el que corresponda al interesado después de hecho el descuento para el Tesoro.

Cuando la diferencia entre el tercio del sueldo íntegro en actividad, que cuando menos debe percibir el causante, y el líquido, no alcance a cubrir el descuento de 2,50 pesetas por estancia, se le descontará únicamente esta diferencia o parte alícuota de ella, correspondiente al número de las que cause, a fin de que en tales casos le quede siempre de abono el referido tercio de su haber, con arreglo a lo que está prevenido. El exceso que en este caso pueda resultar entre la cantidad descontada y el valor de la estancia, será aplicado al capítulo de Hospitalidades del presupuesto del Ramo.

ESCALA GRADUAL	Pesetas líquidas.
Sueldos de 100 a 200.....	2,50
" de 201 a 300.....	3,00
" de 301 a 400.....	4,00
" de 401 a 500.....	5,00
" de 501 a 600.....	7,00
" de 601 a 700.....	8,00
" de 701 a 900.....	9,00
" de 901 a 1.500.....	10,00
" de 1.501 a 2.000.....	12,50
" de 2.001 en adelante.	15,00

Artículo 27. Los asimilados a las clases de marinería o tropa, y todos los comprendidos en el artículo 21, satisfarán por estancias a mitad de su sueldo o haber líquido, aun cuando el que perciban sea superior al de 100 pesetas mensuales, pero sin que exceda la cuota diaria de la que les correspondería satisfacer, de aplicáseles la escala gradual del artículo anterior.

Artículo 28. Las estancias de las clases de individuos de marinería o tropa serán sin cargo para los interesados, como regla general. Cuando pasen al Hospital para ser observados, percibirán los mismos haberes que les corresponden cuando por cual-

quier motivo pasen a dichos establecimientos por enfermo.

Los que disfruten cruces pensionadas, pluses de reenganche u otros goces, recibirán su importe íntegro.

Las cantidades que no perciban personalmente los expresados individuos, se aplicarán al fondo del material del Cuerpo.

Artículo 29. Los alumnos de las Academias o Escuelas de Marina que tengan la categoría de Oficial, pagarán las estancias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26; los demás abonarán 2,50 pesetas por cada hospitalidad. Se exceptúan aquellos que cursen sus estudios gratuitamente, por concesión en forma legal, las estancias de los cuales serán cargadas al material de los Hospitales.

Artículo 30. Las que causen los paisanos procesados, se cargarán también, por regla general, al capítulo y artículo de Hospitalidades, del presupuesto. En el caso de que sean condenados, abonarán las hospitalidades al precio de coste del mes en que las originen, si cuentan con medios para ello, cuyo efecto, en el procedimiento judicial en que estén emprendidos, se averiguará su solvencia o insolvencia.

Artículo 31. Los marinos declarados dementes, si quedan con derecho a haber pasivo, abonarán el importe de las hospitalidades que causaren en el tiempo a que se refiere el artículo 14 con arreglo a lo determinado en el artículo 26.

En la misma proporción satisfarán las que les correspondan los retirados a que alude el artículo 15.

Si se trata de licenciados absolutos, las estancias que pudieran causar durante los tres meses siguientes a la declaración de inutilidad, se aplicarán al capítulo de Hospitalidades del presupuesto.

Artículo 32. Las estancias que se causen en los hospitales civiles, en virtud de la autorización concedida en el artículo 4.º o por alguna circunstancia imprevista, no debe exceder para el ramo de Marina de las cuotas señaladas en los artículos 26 y 27, según la clase y categoría del enfermo. Si la pensión exigida en ellos fuese superior a dicha cuota, se satisfará el exceso con cargo al capítulo de Hospitalidades del presupuesto, y si fuese inferior se ajustará al descuento que se practique en el haber del enfermo al importe de aquella; siendo de cuenta de la familia los gastos particulares que no correspondan al valor de la estancia.

Para obtener las mayores ventajas económicas se celebrarán contratos con los establecimientos de alienados que se consideren más convenientes, señalando la primera categoría para Generales, Jefes y Oficiales efectivos, la de segunda para los Cuerpos y clases subalternas, y la de tercera para las clases e individuos de marinería y tropa.

CAPITULO IV

DE LOS PROCESADOS Y PENADOS DEMENTES

Artículo 33. Los procesados presuntos dementes sean marinos,

militares o paisanos, ingresarán en los hospitales, disfrutarán los sueldos, abonarán las estancias y serán baja conforme a lo establecido en los artículos 2.º, 17, 24, 25 y 30 de este Reglamento, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento, y de cumplir, además, con respecto a ellos, en su caso, lo prevenido en los artículos 114 y 115 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y párrafos segundo y tercero del número 1 del artículo 8.º del Código Penal ordinario.

Artículo 34. Para declarar si los procesados padecen o no enajenación mental, como la observación tiene que hacerse en los hospitales de Marina o militares, se seguirá el procedimiento reglamentario corriente para la declaración de inutilidad.

Artículo 35. Cuando la enajenación mental sobrevenga después de pronunciada sentencia firme, la declaración de demencia se hará por el ramo de Marina en cuanto a los Jefes, Oficiales o asimilados, si el castigo impuesto no lleva consigo la pérdida de empleo o separación del servicio; y respecto a las clases e individuos de tropa, se hará también la declaración, si han de extinguir o extinguen su condena en Establecimiento de Marina o militar.

En otro caso, serán entregados a la Autoridad civil, en el plazo marcado en el artículo 14 y con el testimonio de condena a que alude el artículo 16.

Artículo 36. La ejecución de la sentencia se suspenderá, en cuanto a la pena personal, observándose en los casos respectivos lo dispuesto en el artículo 8.º, número 1, párrafo segundo y tercero del Código penal ordinario, y en cualquier tiempo en que el deliniente recobre el juicio, cumplirá el fallo, a no ser que la pena hubiera prescrito con arreglo a lo que previenen los artículos pertinentes del expresado Código y del penal de la Marina de Guerra.

## CAPITULO V

### TRANSPORTE Y CONDUCCIÓN DE LOS ALIENADOS

Artículo 37. Los gastos de conducción y transporte de los alienados a los Establecimientos en que se efectúe la observación, y al domicilio de las familias o Manicomios provinciales al terminar aquélla, se sufragarán por el capítulo de Transportes.

Del mismo modo serán cargo del referido capítulo dichos gastos, cuando el presunto demente sea trasladado a su domicilio para su observación (caso primero del artículo 6.º), siendo de cuenta de la familia en todos los demás casos que concurran.

Artículo 38. Los gastos que se ocasionen por la traslación de los paisanos procesados a que alude el artículo 4.º en su párrafo segundo, se sufragarán por el capítulo de Transportes; pero si fuesen condenados y resultasen solventes, abonarán ellos dichos gastos.

Artículo 39. Todos los gastos de traslación de los individuos a que se refiere el párrafo tercero del artículo

4.º de este Reglamento, se suplirán por el capítulo de Transportes, pero por cuenta de los mismos individuos, o de los presupuestos de los Departamentos respectivos, a los que se pasará el cargo en la forma ordinaria.

Artículo 40. La conducción de los dementes se llevará a cabo por el personal de Sanidad de la Armada que para cada caso se designe, encargándose, el más caracterizado, de los documentos y fondos necesarios para el buen desempeño de la comisión.

Artículo 41. Tan pronto como se efectúe lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe de la conducción se hará cargo del presunto demente, si reside en el punto donde se encuentra éste, o emprenderá la marcha con el mismo objeto para aquel en que se halle el enfermo, al que conducirá con las precauciones necesarias con el fin de evitar que cometa actos peligrosos, o que origine desperfectos que no serán de abono más que en los casos en que se justifique plenamente que no ha habido descuido por parte de los conductores.

También cuidará de que se anote la hora de salida y de llegada a todos los puntos donde tuviese que pernoctar con el personal de la Comisión, solicitándolo de las autoridades de Marina o militares, o, en defecto de unas y otras, de los Alcaldes, a quienes dará noticias del objeto del viaje.

Si el alienado se encontrase en una de las fases de excitación o depresión, no será conducido hasta que remitan dichas manifestaciones morbosas.

Artículo 42. En la traslación de los dementes por ferrocarril se observarán las prescripciones siguientes:

1.º Deben ser conducidos en departamentos separados, de los cerrados hasta arriba, que serán de primera, segunda y tercera clase, según la categoría del conducido, abonándose los asientos conforme a la clase y con arreglo a lo establecido en el vigente Reglamento de transportes.

2.º Para que sean admitidos, el Comisario que hubiese facilitado listas de embarque, y, en su defecto, el conductor más caracterizado dará aviso por escrito al Jefe de la estación de salida del convoy, si se verifica en la cabeza de la línea, y veinticuatro si se tratara de punto intermedio, debiendo expresar el nombre y apellidos del demente, tren en que haya de viajar, estación a que se dirija y número de personas que le acompañen; también se presentará un certificado expedido por el Médico, si es posible militar, y visado por la Autoridad Militar de la plaza, o la civil, según los casos, en el que conste el estado del paciente y precauciones personales con que habrá de ser admitido en el coche.

3.º Acompañarán al demente dos conductores, cuando menos, y cuando más cuatro, y no se defenderán en las salas de espera, sino que entrarán en el departamento con la anticipación debida, a fin de evitar

confusiones con los demás viajeros.

4.º El departamento se cerrará con llave, que se entregará a los conductores, sin que les sea permitido abrirlo durante el viaje en otros puntos que en aquellos en que el tren pare más de cinco minutos, en los cuales tampoco deberá bajar del coche el demente ni verificarlo todos los conductores a la vez.

5.º En la estación de llegada se desocupará el departamento después de la salida del público, siendo luego conducido a su destino el demente con análogas precauciones, hasta entregarlo bajo recibo a la persona o entidad que corresponda, según la orden que tuvieren los conductores.

Artículo 43. En el caso de no ser de posible aplicación algunas de las prescripciones contenidas en el artículo anterior, por tratarse de transportes en Empresa no convenida con el Estado, se efectuará el viaje con las debidas condiciones de seguridad y procurando los mayores beneficios que la Empresa conceda.

Artículo 44. La conducción por vía marítima se verificará en cuanto sea posible en análogas condiciones a las indicadas en el artículo 42, y atendiendo principalmente a lo convenido por el Estado con las respectivas Empresas. Si no existiese contrato se procurará lo que sea más económico y favorable al individuo.

Artículo 45. Cuando hayan de emplearse otros medios de locomoción, se procurarán también las más favorables condiciones, y si se resistiesen las Empresas o particulares que tengan establecimiento al servicio de transportes, se acudirán a la Autoridad civil correspondiente, interesando disponga el inmediato cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 46. Hecha la entrega del demente, en el caso que los conductores tuviesen que regresar al punto de destino, lo harán por la ruta marcada en el itinerario, y sin detenerse, como no sea por imperiosa y justificada necesidad.

Para emprender el viaje de regreso, solicitarán del Comisario que dé las listas de embarque, o Alcalde de la localidad, en su defecto, que estampe en el itinerario la hora de salida, que deberá ser la más inmediata al término de la comisión.

Artículo 47. Durante el tiempo que se invierta en la conducción se hará con cargo al capítulo de indemnizaciones de comisión del servicio, y en el concepto de gratificaciones los abonos siguientes:

A los Jefes, Oficiales y clases conducidos se les abonará diariamente la misma cantidad determinada para las comisiones extraordinarias del servicio.

Las mismas gratificaciones disfrutarán los asimilados de todos los Cuerpos de la Armada.

Con estas gratificaciones, que son independientes del sueldo que dis-

frute el alienado, se sufragarán los gastos de su alimentación, y todos los que ocasione en el viaje, excepto los de transporte, entendiéndose que no podrán exceder aquéllos de dicha cantidad, y que si no se invierte el total, quedará el sobrante en beneficio del Estado.

Artículo 48. Los conductores de la clase de enfermeros o marineros devengarán, por la especialidad del caso, una indemnización de cinco pesetas por día, con cargo al mismo capítulo, y con ella atenderán a todos los gastos, exceptuando únicamente los de transporte y los de formalización de cuentas, sin que haya de justificar la inversión de sus dietas.

Artículo 49. Las gratificaciones e indemnizaciones de referencia solamente se abonarán cuando a los que a ella tienen derecho pernecten fuera del punto de su habitual residencia, debiendo liquidárseles con sujeción a las notas de salida y llegada que se consiguen en el parte.

Artículo 50. El más caracterizado de los conductores llevará un diario de la comisión, ateniéndose al modelo número 1, desde el momento en que ésta empiece hasta que termine; documento que servirá de base para la redacción de la cuenta que ha de rendir, y a la que habrá de unirse.

Artículo 51. Terminada la comisión, y en vista del diario de la misma, procederá a la redacción de la cuenta que ha de presentar en un plazo que no exceda de dos días, con arreglo a los modelos 2 y 3, acompañando los documentos justificativos correspondientes. A este efecto recogerá recibo de todos los gastos superiores a tres pesetas, y para acreditar los que no lleguen a esta cifra, bastará formar una relación de gastos menores, ajustada al modelo número 4.

Artículo 52. También cuidará el conductor de observar, al satisfacer los gastos, lo establecido en las leyes vigentes respecto al impuesto por pagos al Tesoro.

Artículo 53. La cuenta original será visada por el Comisario Interventor del Establecimiento que hubiere facilitado los fondos, y de ella se sacarán dos copias; la original se incluirá en la cuenta mensual del Hospital, con las que se elevará al Tribunal de las del Reino; una de las copias se remitirá a la Intervención central del Ministerio de Marina, en la misma forma, y la otra quedará archivada en la dependencia cuantadante.

Rendida la cuenta, deberá canjearse por ésta el recibo que hubiera cedido el conductor al hacerse cargo de los fondos.

## CAPITULO VI

### PERSONALIDAD JURÍDICA, DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE SUELDOS Y HABERES

Artículo 54. Restringida con la enfermedad mental la capacidad jurídica del que sufre esta enfermedad, es necesario proveerla de representación legal, a cuyo efecto, tan pronto como recaiga la declaración de inutilidad, debe comunicarse ésta, así como la Real orden de baja en la Armada, al cónyuge, si lo tuviera, y a los parientes conocidos que tengan derecho a saberlo ab intestato, con el fin de que soliciten del Juzgado ordinario la declaración de incapacidad para administrar sus bienes, la constitución del Consejo de familia y el nombramiento del tutor.

En defecto de estos parientes, o cuando carezcan de personalidad para comparecer en juicio, se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal de la respectiva localidad, a los fines del artículo 215 del Código civil.

Artículo 55. Asimismo, y con el propósito de atender a suplir la deficiente personalidad legal del demente, se cuidará de llenar cumplidamente las prescripciones contenidas en los artículos 3.º, 7.º, 10 y 12 del presente Reglamento.

Además, ínterin se le provea de tutor y mientras siga perteneciendo a la Armada, se le prestará amparo y protección, para lo cual el personal de Sanidad y Administración de Marina o militar, que tengan a su cargo el alienado, procurará atenderlo en cuanto sea posible, dentro de las atribuciones legales, y dar cuenta a la Autoridad jurisdiccional correspondiente de aquellas deficiencias que no puedan evitar, o abusos que no estén en sus facultades corregir.

Artículo 56. El sueldo que el interesado devengue se distribuirá del modo siguiente:

1.º Tercio del haber íntegro quedará en su beneficio.

2.º Descuento del Tesoro y sello móvil para la nómina.

3.º Importe de las estancias en el Hospital, que se descontará con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo III de este Reglamento.

4.º El remanente se aplicará a extinguir las deudas ordenadas satisfacer por providencias judiciales, si existieran, y, en otro caso, quedará a favor del interesado.

Artículo 57. Si la familia no atiende a la reposición de ropas de vestir, suministro de tabaco y demás gastos menudos necesarios al enfermo, se dejará mensualmente de la parte disponible para el mismo, en poder del Administrador del Hospital, si éste es

de Marina o militar, o del Comisario de Revistas, si el interesado se encuentra en uno civil, y previa orden del Director del Establecimiento, la cuota de 10 pesetas, para sufragar con ella los referidos gastos, cuya justificación se hará con una nota mensual que aquéllos autoricen para satisfacción de las familias.

El resto del sueldo del causante, mientras éste se encuentre a cargo del Ramo de Marina, se entregará a su familia, observando el orden establecido en el título 6.º del libro 1.º del Código civil, para la prestación de alimentos entre parientes.

Si no tuviese parientes de los enumerados en el expresado título, se conservará en caja dicho resto del sueldo hasta que, acordada la declaración de inutilidad y hecha entrega del alienado, se entregue también todo el remanente a su tutor, si ya se le hubiere nombrado; a la persona de la familia que se hubiere hecho cargo de él y, en último término, al Director del Establecimiento en que ingrese.

Artículo 58. En lo que respecta a los haberos, se observará lo dispuesto en este capítulo con relación a los sueldos, a excepción de que la parte de haber, sobras y ventajas que se mencionan en el artículo 27, se entregará al Administrador del Hospital, con la intervención del Comisario, para cubrir los gastos indicados en el párrafo primero del 57, entregándose en último caso el resto que pudiera quedar por el orden establecido en el precedente artículo.

Artículo 59. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta la fecha en el ramo de Marina, relativas a dementes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los individuos que ya estén declarados inútiles, al ponerse en vigor este Reglamento, deberán ser baja en la Armada en el plazo de tres meses, contados desde el día en que empiece a regir, expidiéndoseles en ese período de tiempo el retiro o la licencia absoluta, según corresponda; ínterin se dicte la resolución oportuna, continuarán en la situación y condiciones que tengan actualmente.

Expedido el retiro o licencia absoluta, se les hará aplicación de los preceptos pertinentes a este Reglamento, hasta que se efectúe la entrega a la familia o Autoridad civil.

2.º Los que se encuentren en observación quedarán sometidos desde la primera revista a las prescripciones de este Reglamento, sin contárseles para efecto alguno el tiempo que anteriormente hubiera permanecido en el hospital.—Aznar

MODELOS QUE SE CITAN EN EL ARTICULADO

MODELO NUM.

CAPITANÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE.....  
 (o la Comandancia general de la Escuadra o Jurisdicción de Marina en Madrid).

Mes de.....

Diario de la Comisión desempeñada por..... (nombre y destino), encargada de la traslación de  
 Don..... desde esta plaza a la de..... para ser entrego-  
 gado a.....

Día	
8	Recibida del Administrador del Hospital de Marina o militar de..... la cantidad de..... pesetas, recogido pasaporte y facilitado el itinerario por el Comisario que entregó las listas de embarque, siendo la hora de salida a las.....
	Recogida certificación del coste del pasaje a las..... horas que quedó hecho cargo del demente, que por disposición facultativa debe ir a la estación del ferrocarril en carruaje.
9	Llegada a..... y parada hasta....., hora que salimos sin novedad para.....
10	Llegada a....., pernoctando, por no salir trenes, hasta las.....
11	Llegada al punto de destino. Entregado el enfermo en el Hospital y recogido recibo. Anotado itinerario en Comisaría para salir mañana a las....., que es el primer tren que empalma con la línea general.
12	Pernoctando en..... para esperar primer tren.
13	Llegada a..... (punto de partida). Anotada en itinerario la hora, que fué la de las..... y terminada la comisión.

(Fecha y firma del conductor.)

MODELO NUM. 2

CAPITANÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE.....  
(o Comandancia general de la Escuadra o Jurisdicción de Marina en Madrid).

Mes de.....

CONDUCCIÓN DE DEMENTES

Cuenta que por dicho concepto presenta..... (el nombre, apellidos y clase que tengan el encargado de la conducción) de los gastos originados en la traslación de..... (nombre, apellidos, et. del conductor), desde..... (el sitio de procedencia) hasta..... (el nombre del destino), cuyo servicio se hace en virtud de orden de..... (la autoridad superior que lo disponga).

CARGO

Recibido de..... (la Caja y Dependencia o Establecimiento que haga el anticipo) para atender a los gastos de la referida Comisión, y de la que rinde cuenta.....  
Suma del cargo.....

Pesetas Cts.

NUMERO de los comprobantes

DEMOSTRACIÓN DE LA INVERSIÓN

DATA

GASTOS DEL ENFERMO

- 1 Por un asiento de ferrocarril..... de tal clase, desde..... hasta..... (donde sea), según certificación.....
- 2 Por otro de berlina, coche, carro (o lo que fuere) desde..... hasta..... (donde sea), según recibo.....
- 3 Por.....
- 4 Por (en análoga forma se relacionarán todos los gastos que se ocasionen, referentes a este particular transporte).....
- » Por gastos de manutención del enfermo, a cuenta de sus gratificaciones, según relación detallada.
- » Por gastos menores del mismo, según relación de ellos.....

Total de gastos hechos por el enfermo.....

GASTOS DE LOS CONDUCTORES

- Por tantos asientos en ferrocarril de..... (tal clase), desde..... hasta..... (donde sea), según certificado.....
- Por..... (en la forma que lo dicho) para el gasto de enfermo se detallarán a continuación cuantos gastos ocurran referentes a locomoción, mayores de tres pesetas, pues los menores irá su detalle a la relación de ellos.....
- Por gastos menores de tres pesetas, según relación.....

Total de gastos hechos por los conductores.....

RESUMEN

Importa el Cargo..... (Por gastos del enfermo.)  
 Idem la Data..... (Por ídem de los conductores.)  
 Diferencia a favor en cuenta del cuentadante.....  
 Recibí del (quien fuere) la diferencia.....  
 Entregué a (quien fuere) la diferencia.....  
 Igual.....

V.º B.º  
El Comisario de Marina,

(Fecha.)  
El..... (clase que tenga el conductor).

MODELO NUMERO 3

CAPITANIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE .....  
 (o Comandancia general de la Escuadra o Jurisdicción de Marina en Madrid).

Mes de .....

CONDUCCION DE DEMENTES

Relación de las gratificaciones de mesa devengadas por el ..... (o los ..... enfermos que sean y sus conductores en la traslación verificada desde ..... (tal sitio) hasta ..... (el del destino), comprobadas con copia del pasaporte diario de la Comisaría e itinerario que se une.

Clases	NOMBRES	Días devengados	GRATIFICACIÓN DIARIA		TOTAL	
			Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Jefes .....	Don ..... (nombre y apellidos)	»	»	»	»	»
Oficial .....	Don ..... (nombre y apellidos)	»	»	»	»	»
Tropa .....	Don ..... (nombre y apellidos)	»	»	»	»	»
Total importe de las gratificaciones .....						
Gastos a cuenta de ellas por el (Jefe u Oficial o clases en individuos de marinería y tropa).....						
Por el desayuno, compuesto de ..... (lo que sea), según recibo .....						
Por el almuerzo, compuesto de ..... (lo mismo que el anterior), y así los demás gastos mayores de tres pesetas (pues que los menores no necesitan recibo, debiendo ir a figurar en la relación de ellos).....						
Por .....						
Suman los gastos, según recibo.....						
Idem íd., según relación de menores.....						
Total gastado por el demente.....						
<b>RESUMEN</b>						
Importan las gratificaciones devengadas por el enfermo.....						
Idem los gastos ocasionados por el mismo.....						
Queda a favor del Estado (igual si así resulta).....						

Importa esta relación ..... pesetas, de las cuales son data ..... (las pesetas y céntimos que sean) por gastos hechos para el enfermo, según detalle que antecede, quedando a beneficio del Estado, y que no son data por consiguiente, la diferencia entre las gratificaciones devengadas y el gasto hecho, y tantas pesetas (las que sean) por las gratificaciones devengadas por los conductores, cuyas partidas forman el total de la relación que antecede de gratificaciones.

....., de ..... de 19..

El ....., Conductor,

V.º B.º:

El Comisario de Marina.



MODELO NUMERO 4

MES DE .....

Relación de los gastos de tres pesetas y menores que son data en la adjunta cuenta de conducción del enfermo ..... (clase, nombre y apellidos).

CONCEPTOS	Pesetas	Cénts.
Gastos sufragados por cuenta del enfermo..... Por el alquiler de un coche ..... (o asientos de tranvía o lo que sea) desde ..... ..... hasta ..... Por un chocolate y bizcochos tomado en ..... (tal parte)..... Por ..... (los diferentes gastos que se hagan de tres pesetas y menores, serán los que se detallan en la forma indicada.)		
Total gastado.....		
Gastos sufragados por cuenta de los conductores..... Por el alquiler de un coche, caballería, asiento de tranvía, desde ..... hasta ..... Por papel para la formación de la cuenta..... Por sellos móviles para ídem íd.....		
Total gastado por cuenta de los conductores.....		
Gastos menores del enfermo..... Ídem de los conductores.....		
Total importe de la relación.....		

Importa esta relación ..... pesetas ..... céntimos que sirve para justificar igual partida en los conceptos correspondientes de la cuenta de conducción

....., de ..... de 19..

El ....., Conductor

V.º B.º:  
El Comisario de Marina

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: A propuesta del Estado Mayor Central y como resultado del concurso abierto por Real orden circular de 8 de Mayo anterior (D. O. núm. 102).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Comandante de Estado Mayor, con destino en esa Capitanía general, D. Juan Beigbeder Añenza, para que curse los estudios de la 45.ª promoción de la Escuela de Guerra de París, previa una estancia de tres meses en un Cuerpo armado que señalará aquel Gobierno. Percibirá mientras dure la comisión 2.000 pesetas mensuales de indemnización, más todos los devengos que por su empleo, destino y antigüedad le corresponden; viajará por cuenta del Estado en territorio y barcos españoles, teniendo derecho a los viáticos reglamentarios en el recorrido francés hasta París, y en las mismas condiciones hará, en su día, el regreso. Deberá presentarse al Jefe del Estado Mayor Central no más tarde del 22 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de Canarias. Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido por V. E. a este Ministerio en 5 del mes próximo pasado, relativo a la adquisición de los terrenos enclavados en las parcelas T y V para la ampliación del polígono del campamento de Carabanchel; teniendo en cuenta cuanto previenen los artículos 3.º y 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 (C. L. núm. 107), para la aplicación al ramo de Guerra, de la ley de 10 de Enero de 1879 (C. L. núm. 13), sobre expropiación forzosa en tiempo de paz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar de utilidad pública la mencionada obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la citada ley y a los efectos prevenidos en el referido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la primera Región

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se declare desierto, por no haberse presentado ningún aspirante, el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor numerario de de Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y que se anuncie de nuevo su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido en el día de ayer la edad que determina el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 el profesor numerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte D. Leopoldo Soler y Pérez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Inspectora de Primera enseñanza de Madrid doña María Quintana, manifestando que en el curso de perfeccionamiento organizado por Real orden de 31 de Octubre último, las 20 Maestras que han

acudido al mismo han trabajado con verdadero entusiasmo, realizando una intensa y provechosa labor, de la que cabe esperar una positiva mejora en la enseñanza de sus respectivas Escuelas y entendiéndose que convendría alentar a dichas Profesoras a proseguir la obra comenzada, premiando el trabajo extraordinario:

Teniendo en cuenta que es digno de aplauso y de estímulo la labor realizada en dicho curso por las Maestras de Madrid doña Encarnación Salcedo, doña Dolores García Tejero, doña Consuelo Hernández, doña Luisa Gómez, doña Florentina de la Torre Ojeda, doña María de los Reyes Martínez, doña Adela Hidalgo, doña María García Martín, doña Rosario González, doña Isabel Rodríguez, doña Ana Molinas, Maestra de Colmenar de Oreja, doña Nicolasa Vargas, de idem; doña Francisca Hervás, de Fuencarral; doña Luisa Vargas, de idem; doña Martina Echarri, de Vaciámadrid; doña Aurora Rivera, de Vicálvaro; doña Genoveva Fernández, de Villarejo de Salvanés; doña Jesusa Santos, de Canillejas; doña Dominica Barguilla, de Ciempozuelos, y doña Josefá Carancejo, de El Pardo; y no menos meritorio el trabajo y el interés por la enseñanza demostrado en la dirección del mismo por la Inspectora Sra. Quintana.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias a las mencionadas Maestras e Inspectora, por la labor realizada en el citado curso de perfeccionamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Felipe Vázquez Blanco, Maestro sustituido de Almorox (Toledo) contra la Real orden de 21 de Noviembre de 1922, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el fallo siguiente:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 21 de Noviembre de 1922, y en su lugar declaramos

que el Maestro D. Felipe Vázquez Blanco tiene derecho a cesar en la situación de sustituido y volver al servicio activo de la enseñanza en su Escuela de Almorox, provincia de Toledo."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la dimisión que del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid ha presentado D. Florentino Arroyo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid a D. Feliciano Catalán, Profesor numerario de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiendo aparecido equivocada, por error de copia, la fecha de la Real orden declarando Monumento nacional las ruinas de la ciudad y palacio de Medina Az-Zahara, publicada en la GACETA de 19 de los corrientes, se reproduce a continuación subsanando dicho error:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando formula referente a la de-

claración de monumento nacional de las ruinas de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara (Córdoba):

Resultando que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, atendiendo al valor histórico y artístico de las ruinas de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara, construidas por Abd-er-Rahmán III y su hijo Al-Hakén II, en el sitio denominado Córdoba la Vieja, al pie de la sierra de Córdoba, y ante la idea de evitar que los objetos y restos que se encuentran en las excavaciones que en dicho lugar se practican salgan de España y se vendan a los Museos extranjeros, propuso a la Superioridad fuese declarado monumento nacional dicha ciudad y palacio:

Resultando que la Real Academia de la Historia informó de acuerdo con la referida pretensión, añadiendo que habiéndose practicado excavaciones con fondos del Estado y adquirido por el mismo buena parte del terreno que dichas ruinas ocupan, su derecho de propiedad es notorio, siendo muy justificada la declaración propuesta:

De conformidad con los dictámenes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar monumento nacional los ruinas de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara, sitas en el lugar conocido por Córdoba la Vieja (Córdoba), quedando desde este momento bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos de Córdoba y la tutela del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Sres. D. Manuel Guzzani, D. Enrique Devis Ortiz y don José Valderrama Berrenecheo, Profesores y Jefes del Laboratorio de la Escuela de Odontología, adscrito a la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 15 de Septiembre de 1922, por la que se les nombra en propiedad para los mencionados cargos, con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas anuales, declarando en su lugar subsistente la de 1.º de Agosto

del mismo año, que les concedió el nombramiento con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atento siempre el Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a acrecentar su caudal artístico, disponíase a formular propuesta reglamentaria a favor del insipido artista D. Fernando de Amara, para que fuera adquirido por el Estado el cuadro titulado "Tarde de Septiembre a orillas del Zadorra", que ha figurado en la reciente exposición de obras de dicho pintor; pero sabedor éste de tal acuerdo, no sólo se ha apresurado a hacer donación del referido lienzo, sino que ha añadido otro de su paleta, con igual gracioso carácter, que titula "La Vega de Quel en Abril".

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), cumplidos los trámites reglamentarios, ha tenido a bien resolver que se acepte la expresada donación, haciéndose pública la generosidad y amor al Arte patrio que tal determinación revela, y a la vez que se le den las gracias por ello, se le proponga para una Cruz de Caballero de Isabel la Católica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Recibido en este Ministerio, con oficio de V. E., el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de ese Alto Tribunal en el pleito promovido por D. Juan Marco Montón contra la Real orden de 16 de Junio de 1921, disponiendo en dicha sentencia la revocación de la expresada Real orden y que D. Juan Marco Montón tiene derecho a ser nombrado Catedrático de Mecánica racional en la Universidad de Zaragoza, como consecuencia del concurso mandado anunciar por Real orden de 14 de Enero de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que se compla lo resuelto en la sentencia antes dicha y que se acuse recibo a V. E. del testimonio remitido y del expediente gubernativo que con él envía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Varela y otros, vecinos de Puenteceso (Coruña), contra providencia del Gobernador civil de la provincia, que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de dicho pueblo:

Resultando que los recurrentes fundan su escrito en que no se publicaron bandos ni tuvo lugar la elección en 18 de Febrero:

Resultando que el Gobernador solicitó del Alcalde de Puenteceso los antecedentes oportunos, de los que se desprende que con anterioridad suficiente se convocaron por edictos las elecciones de patronos y obreros que, respectivamente, tuvieron lugar los días 15 y 16, verificándose el escrutinio el 18:

Resultando que en vista de ello el Gobernador desestimó el recurso, por entender cumplidos los requisitos legales, contra cuya resolución se alzaron los recurrentes ante este Ministerio:

Considerando que lo consignado en documentos oficiales no puede desvirtuarse por la simple afirmación de particulares, según se manifestó en Reales órdenes de 30 de Mayo de 1909 y 14 de Julio de 1922, y por lo tanto, ha de estimarse que es cierta la afirmación de la Alcaldía en lo referente a fijación de edictos, pero al mismo tiempo confirma que no tuvieron la publicidad necesaria el hecho de que firmen el recurso 21 individuos que seguramente hubieran participado en la elección, en la que sólo intervinieron 12 patronos y 17 obreros:

Considerando que al hacer el Alcalde el 7 de Febrero la convoca-

toria a elecciones para antes del 18 de Febrero se excedió en sus atribuciones, adelantando un acto fijado precisamente para ese día por Real orden de 3 de Enero de 1923, pues la autorización para adelantar la fecha de elecciones en aquellos pueblos en que no existan Sociedades con derecho electoral no apareció en la GACETA hasta el 11 de Febrero:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anular la última renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Puenteceso (Coruña) y ordenar se efectúe con la debida publicidad nueva elección el día 12 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los recurrentes y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Gobernador civil de La Coruña.

Visto el recurso de alzada formulado por D. Antonio Martínez Arjomil y D. José Allo Pedreira contra providencia del Gobernador civil de La Coruña, que dispuso nueva elección de la Junta local de Reformas Sociales de Mugia por entender que no se habían cumplido las disposiciones vigentes en la renovación de este organismo verificada en 2 de Febrero último:

Resultando que el 19 de Enero pasado el entonces Alcalde de Mugia hizo saber por medio de edictos que tuvieron la debida publicidad que el 2 de Febrero se verificarían las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de dicho pueblo y fijando el escrutinio para el 18 de Febrero:

Resultando que el 2 de Febrero se verificaron las elecciones, en las que resultaron triunfantes, entre otros, los dos firmantes del presente recurso, uno como Vocal patrono y otro como Vocal obrero:

Resultando que el 6 de Febrero, al posesionarse el nuevo Alcalde, dando por ilegal la elección celebrada varios días antes, lo comunicó así al Gobernador, que dispuso nueva convocatoria, que no llegó a hacerse:

Resultando que el 22 de Febrero don Antonio Martínez de Arjomil y D. José Allo Pedreira, Vocales electos en la elección de la Junta local de Reformas Sociales verificada el 2 de Febrero, re-

currieron ante el Gobernador contra la anulación de las elecciones decretadas por el Alcalde:

Resultando que el Gobernador desestimó este recurso el 5 de Marzo, confirmando, por tanto, la nulidad de las elecciones celebradas el 2 de Febrero en Mugia, resolución que se comunicó a los interesados en 13 de aquel mes:

Resultando que contra tal resolución se alzaron los recurrentes ante este Ministerio con fecha 30 de Marzo, pidiendo que se declaren válidas las elecciones del día 2 de Febrero, fundándose la petición en que se dió la debida publicidad a la convocatoria:

Considerando que desde el momento en que la Real orden que autorizó la celebración de las elecciones antes de la fecha marcada en la de 3 de Enero de este año no se dictó hasta el 10 de Febrero, resulta probado que el Alcalde que convocó las elecciones para el 2 del mismo mes se excedió en sus atribuciones al adelantar un acto señalado precisamente para el 18 de Febrero:

Considerando que por la misma causa no pudieron tenerse en cuenta en las elecciones de Mugia las reglas sobre derecho de los electores consignadas en la Real orden de 10 de Febrero:

Considerando que lo expuesto es lo suficiente para anular una elección:

Considerando que, en último término, según se dice en la Real orden de 14 de Junio de 1923, es conveniente en los casos dudosos inclinarse a la repetición de un acto en el que es de esperar que por cumplirse con la máxima exactitud las disposiciones legales y tener además una mayor publicidad, los resultados sean más eficaces que los obtenidos primeramente:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anular la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Mugia (La Coruña), verificada el día 2 de Febrero último, y disponer se proceda a nueva convocatoria para la elección, señalándose el día 12 de Agosto próximo para el escrutinio de la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los recurrentes y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Gobernador civil de La Coruña.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Visto este expediente:

Resultando que doña María Zamora y Cereceda, Condesa, viuda del Val, pidió, como patrona de la Fundación de los Condes del Val, en el Colegio del Carmen, de esta Corte, la declaración de exención en favor de dicha Fundación, mediante instancia que suscribió con fecha 21 de Julio de 1919 y a la que solamente se acompañó el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia de la mencionada Fundación:

Resultando que esta Dirección general acordó el 9 de Diciembre de 1919 requerir la presentación del título fundacional, cuyo acuerdo se notificó a la señora solicitante, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se haya aportado tal documento a este expediente:

Considerando que, según el número 9.º párrafo segundo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y el número 3.º párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para otorgar las exenciones que establecen dichos artículos, es precisa la previa justificación de la índole de la Fundación y consiguiente destino de los bienes y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, requisito que no se ha llenado en este expediente por la falta del expresado título fundacional:

Considerando que esta Dirección, en virtud de la competencia que le está atribuida en casos como el presente por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, puede acordar la resolución que proceda por delegación del Sr. Ministro de Hacienda,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar, por falta de prueba, a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, pedida en favor de la Fundación instituida por los Condes del Val en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923. El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Fernando Bauer, como Presidente de la Obra de María Inmaculada y San Francisco de Asís, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Institución mediante instancia de 7 de Marzo de 1912:

Resultando que a dicha instancia no se acompañaron el Reglamento o

Estatutos de la citada entidad ni el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia de la misma, por lo cual se requirió la presentación de estos documentos, publicándose el requerimiento en el *Boletín Oficial* para suplir así cualquier deficiencia de anteriores notificaciones:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y en el párrafo segundo del número 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar las exenciones a que se refieren los citados artículos, es requisito indispensable la previa justificación por medio de los documentos que regulen la respectiva institución, que acredite el destino o aplicación de los bienes a un objeto benéfico y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente, prueba que no se ha aportado a este expediente:

Considerando que esta Dirección general, en virtud de la competencia que le está atribuida por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, puede acordar, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, la resolución que proceda en casos como el presente.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, pedida en favor de la Obra de María Inmaculada y San Francisco de Asís, porque no se ha justificado la solicitud de exención con los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923. El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Eudaldo Muntadas Vilellas y otros, en el concepto de patronos de la Fundación titulada Segundo.—Barcelona: Fundación Iglesias y Riera, pidieron la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la citada institución, mediante instancia de 23 de Septiembre de 1912 y otra suscrita con la fecha de 14 de Diciembre del expresado año por uno solo de los patronos:

Resultando que a la instancia se acompañó una copia simple, sin reintegrar de la escritura de constitución de la Junta del Patronato de la Fundación, debidamente cotejada, pero no el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, por alegarse que estaba en tramitación el expediente de clasificación:

Resultando que por distintos acuerdos de esta Dirección general, algunos de ellos debidamente notificados, se requirió la presentación del traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, sin que, a pesar del largo tiempo transcurrido, se haya aportado a este expediente el mencionado traslado de la Real orden:

Considerando que, según el artículo 193, número 9.º párrafo segundo del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y el 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el párrafo segundo de número 3.º, para otorgar las exenciones que dichos preceptos establecen, es preciso que previamente se justifique su procedencia, no sólo con los documentos que acrediten la índole de la Fundación, sino también con el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente, documento este último que no se ha presentado a pesar de los años transcurridos:

Considerando que esta Dirección general, en virtud de la competencia que le está atribuida en estos casos por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, puede acordar la resolución que proceda por delegación del Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas pedida en favor de la institución titulada Segundo.—Barcelona: Fundación Iglesias y Riera, porque no se ha aportado al expediente la prueba exigida por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto este expediente:

Resultando que D. Francisco Llatjots Paramón, Alcalde constitucional del Excmo. Ayuntamiento de Manresa, y como tal Presidente de la Junta de Patronato del Hospital de San Andrés, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución, mediante instancia de 29 de Enero de 1913:

Resultando que a la referida instancia solamente se acompañó una certificación librada por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Manresa para hacer constar que el Sr. Llatjots era en aquella fecha Alcalde-Presidente de dicho Excmo. Ayuntamiento:

Resultando que, por reiterados acuerdos, se requirió la presentación del título fundacional del Hospital referido y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia de dicho Hospital, apareciendo notificado uno de los acuerdos el 14 de Marzo de 1921, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se hayan presentado los documentos de referencia:

Considerando que, tanto el párrafo segundo del número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, como el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, exigen como requisito previo indispensable para conceder las exenciones establecidas por dichos artículos, la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación de los bienes, esto

os, la escritura fundacional o Estatutos o Reglamentos por que se rige cada Fundación, y además el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, documentos que, como es visto, no se han aportado a este expediente a pesar del largo tiempo transcurrido desde que se incoó:

Considerando que en virtud de la competencia, que está atribuida a esta Dirección general en casos como el presente por la Real orden de 25 de Octubre de 1913, puede acordar la resolución que proceda por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas pedida en favor del Hospital de San Andrés, de Manresa, porque no se ha justificado la petición conforme exigen las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, para la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Madrid, fué aprobado con fecha 14 del corriente mes y lo constituyen los señores siguientes:

Presidente: D. Ramiro Suárez, Director de la Escuela.

Vocales: D. Gabriel Abreu y don Plácido Francés, Profesores de término del mencionado Centro.

Suplentes: D. Francisco de la Pózueta y D. Augusto Krahe, ambos Profesores de término de la misma Escuela.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y acreditado reunir las condiciones legales los aspirantes don Alejandro Payerpaj Herrera y D. Manuel Rueda Munera, que quedan admitidos a la oposición.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguila.

Fallecido en 4 de los corrientes don Ruperto Lobo Gómez, Catedrático nu-

merario de la Universidad de Santiago.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. José María Plans Freyre, D. Manuel Perfecto Amor Naveiro y D. Juan Nacle Herrera, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Zaragoza y Granada, respectivamente, pasen a ocupar en el escalafón los números 216, 290 y 381, con la antigüedad de 5 de los corrientes y sueldo anual, desde el mismo día, de 11.000 pesetas el primero, 9.000 el segundo y 8.000 el tercero.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que D. Ramón Vila Barborá, excedente que reingresó por Real orden de 30 de Mayo del corriente año, nombrado Catedrático de la Universidad de Valencia, que ocupa puesto en la Sección octava del escalafón, perciba desde el 5 de Julio corriente el sueldo anual de 7.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguila.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Continuación de la lista única de Maestros a que se refiere la orden de 4 del actual inserta en la GACETA del 7.

624.—Doña Laura Alvarez Novás, dos, diez y veinticinco.

625.—Doña Asunción Blanco Pardo, dos, diez y veinticinco.

626.—Doña Eloísa Serrano Escudero, dos, diez y veintiuno.

627.—Doña Timotea Cubero Pucyo, dos, diez y diez y ocho.

628.—Doña María Elvira Martínez, dos, diez y diez y siete.

629.—Doña Aurelia Plaza Barenilla, dos, diez y diez y seis.

630.—Doña María Josefa Galindó, dos, diez y trece.

631.—Doña María del Pilar Díaz, dos, diez y doce.

632.—Doña María de la Asunción Llorente, dos, diez y doce.

633.—Doña Teresa de Miguel Ané, dos, diez y diez.

634.—Doña Felicidad García Mudiano, dos, diez y diez.

635.—Doña Julia Garrido Castilla, dos, diez y siete.

636.—Doña Ramona Rodríguez Rodríguez, dos, diez y siete.

637.—Doña Asunción Garretes Cardona, dos, diez y cinco.

638.—Doña Mónica Delgado Montero, dos, diez y dos.

639.—Doña Lucía Díaz Grueso, dos, diez y uno.

640.—Doña Antonia Hedo Utrilla, dos años y diez meses.

641.—Doña Adelina Vega Alvarez, dos y diez.

642.—Doña Virtudes Hernández Santacruz, dos y diez.

643.—Doña María del Carmen

Fernández y Fernández, dos años nueve meses y veintinueve días.

644.—Doña Francisca Ríos Liva, dos, nueve y veintiocho.

645.—Doña Amparo Mir Bergés, dos, nueve y veintiocho.

646.—Doña Josefa Costa Nieves, dos, nueve y veintisiete.

647.—Doña Valentina García Santmartín, dos, nueve y veintiséis.

648.—Doña Manuella Rollo Zalabardo, dos, nueve y veintiséis.

649.—Doña Teófilia García Santos, dos, nueve y veinticinco.

650.—Doña María Cristela Fernández, dos, nueve y veinticinco.

651.—Doña Teresa Vara Alvarez, dos, nueve y veintitrés.

652.—Doña Oliva Hernández Martínez, dos, nueve y veintidós.

653.—Doña Benilde Beortegui Crucehaga, dos, nueve y veintidós.

654.—Doña Evangelina Gastelo Peñas, dos, nueve y veintidós.

655.—Doña Angelina Monerri Clement, dos, nueve y veinte.

656.—Doña Elena Montolía Serrán, dos, nueve y diez y nueve.

657.—Doña María de la Paz Ruiz, dos, nueve y diez y ocho.

658.—Doña María de la C. Barrigós y Barrigós, dos, nueve y diez y siete.

659.—Doña María Roca Balcalls, dos, nueve y diez y siete.

660.—Doña María Carregado Loucido, dos, nueve y diez y siete.

661.—Doña Consuelo Aljarros Rosfegas, dos, nueve y diez y siete.

662.—Doña María Atanasia Huici Huici, dos, nueve y diez y siete.

663.—Doña Basilisa Buisán Lop, dos, nueve y diez y siete.

664.—Doña Apolonia Monjo Rigo, dos, nueve y diez y seis.

665.—Doña Rosa Rodríguez Areas, dos, nueve y diez y seis.

666.—Doña Agustina Alba González, dos, nueve y catorce.

667.—Doña Teresa Ludeña Rivera, dos, nueve y doce.

668.—Doña María Magdalena Mestre, dos, nueve y nueve.

669.—Doña Consuelo Peñalva Penete, dos, nueve y nueve.

670.—Doña María Teresa Acuña Sarmiento, dos, nueve y ocho.

671.—Doña Inocencia Maestro Díez, dos, nueve y cinco.

672.—Doña Rafaela Pardo Duarte, dos, nueve y cuatro.

673.—Doña María del Socorro Moraleda, dos, nueve y cuatro.

674.—Doña Trinidad del Canto García, dos, nueve y tres.

675.—Doña Concepción Luna Fernández, dos, nueve y dos.

676.—Doña Emerita Matco García, dos, nueve y dos.

677.—Doña María Milagros García González, dos, nueve y dos.

678.—Doña Ramona Revés Serrano, dos, nueve y uno.

679.—Doña Felicidad Castejón Benche, dos años y nueve meses.

680.—Doña Jesusa Gutiérrez Cañas, dos años, ocho meses y veintiocho días.

681.—Doña María Lizárraga Goñi, dos, ocho y veintisiete.

682.—Doña Purificación de la

- Fuente Osorio, dos, ocho y veintidós.
- 683.—Doña Marcelina Medina Orue, dos, ocho y veinte.
- 684.—Doña Francisca Roca Ferrando, dos, ocho y diez y nueve.
- 685.—Doña Lorenza Martínez Cano, dos, ocho y diez y siete.
- 686.—Doña Matilde Martín Domínguez, dos, ocho y diez y seis.
- 687.—Doña Dolores Varela González, dos, ocho y diez y seis.
- 688.—Doña Iluminada del Castillo Lafuente, dos, ocho y quince.
- 689.—Doña Elvira Gavira Navarro, dos, ocho y doce.
- 690.—Doña Remedios Díaz y Díaz, dos, ocho y doce.
- 691.—Doña Eladia Sánchez Saese, dos, ocho y seis.
- 692.—Doña Mercedes García Martínez, dos, ocho y cuatro.
- 693.—Doña María Canaletá Avella, dos, ocho y cuatro.
- 694.—Doña Anunciación Alcalde Alcalde, dos, ocho y tres.
- 695.—Doña María del Rosario Vázquez Arias, dos, ocho y dos.
- 696.—Doña Juana Dolores Pérez Moreno, dos, ocho y dos.
- 697.—Doña Juana López Expósito, dos años y ocho meses.
- 698.—Doña Manuela Fogueira Tella, dos y ocho.
- 699.—Doña Ana María Albertos Jaquero, dos años, siete meses y veintinueve días.
- 700.—Doña María Desamparados Raga Sema, dos, siete y veintinueve.
- 701.—Doña Presentación Alamañac Fatas, dos, siete y veintinueve.
- 702.—Doña Carmen Roig Badell, dos, siete y veintinueve.
- 703.—Doña María de la C. Tello y Suárez, dos, siete y veintinueve.
- 704.—Doña María M. Valdés y Mier, dos, siete y veintiocho.
- 705.—Doña Crencencia García y Martín, dos, siete y veintisiete.
- 706.—Doña Josefa Monserrat Berenguer, dos, siete y veintisiete.
- 707.—Doña Remedios Casanovas Poch, dos, siete y veintisiete.
- 708.—Doña Donata Paulina Revuelta, dos, siete y veintisiete.
- 709.—Doña Antonia Ballestini Aranda, dos, siete y veintidós.
- 710.—Doña Teresa Codes Domenech, dos, siete y veintiocho.
- 711.—Doña Teófila Paredes Llorente, dos, siete y diez y ocho.
- 712.—Doña Oliva Hernández Martínez, dos, siete y diez y seis.
- 713.—Doña María de la C. Camacho Muñoz, dos, siete y diez y seis.
- 714.—Doña María de la P. Cuadrado Santiago, dos, siete y catorce.
- 715.—Doña Sacramento Sánchez Guerrero, dos, siete y catorce.
- 716.—Doña Julia Cubeiro Ruano, dos, siete y trece.
- 717.—Doña Ana Fernández Díz, dos, siete y trece.
- 718.—Doña Avilia Sánchez Castro, dos, siete y trece.
- 719.—Doña Valeriana Villalba Mata, dos, siete y trece.
- 720.—Doña Concepción Munguía Oviedo, dos, siete y trece.
- 721.—Doña Mercedes Gil Ruiz, dos, siete y once.
- 722.—Doña Natividad Calvillo Jiménez, dos, siete y diez.
- 723.—Doña Saturnina Arvelva y Larraya, dos, siete y diez.
- 724.—Doña Josefina Sauri Costilla, dos, siete y nueve.
- 725.—Doña Antonia Meloy Martín, dos, siete y ocho.
- 726.—Doña Concepción López Gil, dos, siete y ocho.
- 727.—Doña Vicenta Alonso Minguito, dos, siete y ocho.
- 728.—Doña Concepción Carrasco Fernández, dos, siete y siete.
- 729.—Doña Elena Bel Romero, dos, siete y siete.
- 730.—Doña Sabina María del P. Beltrán, dos, siete y siete.
- 731.—Doña Adela Maside Rodríguez, dos, siete y seis.
- 732.—Doña María Josefa Rabio, dos, siete y cinco.
- 733.—Doña Carmen Martínez Insa, dos, siete y cuatro.
- 734.—Doña Isabel Gil González, dos, siete y tres.
- 735.—Doña Juana González Moreno, dos, siete y uno.
- 736.—Doña Luisa Agueda Menéndez, dos años y siete meses.
- 737.—Doña María P. Benito Sánchez, dos y siete.
- 738.—Doña María Socorro Llamasares, dos y siete.
- 739.—Doña Juliana Rupérez Romero, dos y siete.
- 740.—Doña Carmen Maquiceva, dos años, seis meses y veintinueve días.
- 741.—Doña María del Amparo Pinedo Antolín, dos, seis y veintinueve.
- 742.—Doña María del C. Martínez Trincado, dos, seis y veintinueve.
- 743.—Doña Edelmira Paz Lorenzo, dos, seis y veintinueve.
- 744.—Doña Anselma Visitación Calvo, dos, seis y veintiocho.
- 745.—Doña Juliana Jagul Torroba, dos, seis y veintiocho.
- 746.—Doña Carmen Martínez Inza, dos, seis y veintisiete.
- 747.—Doña Otilia Corredor Rodríguez, dos, seis y veinticinco.
- 748.—Doña María E. García López, dos, seis y veinticinco.
- 749.—Doña Josefa Sáinz Arce, dos, seis y veinticinco.
- 750.—Doña Agueda Guillermo Osés, dos, seis y veinticuatro.
- 751.—Doña Dorotea Calvo Hernández, dos, seis y veinticuatro.
- 752.—Doña María A. Torres Arnau, dos, seis y veinticuatro.
- 753.—Doña Ramona Avadías San Agustín, dos, seis y veintitres.
- 754.—Doña Josefa Barco Sevilla, dos, seis y veintidós.
- 755.—Doña Prudencia Gil Rupérez, dos, seis y veintidós.
- 756.—Doña Francisca Calvo Claver, dos, seis y veintiocho.
- 757.—Doña Sebastiana L. Domínguez, dos, seis y veintiocho.
- 758.—Doña Angela Sáinz González, dos, seis y diez y nueve.
- 759.—Doña Carmen Méndez López, dos, seis y diez y ocho.
- 760.—Doña Josefa Cristina Burguillo, dos, seis y diez y ocho.
- 761.—Doña Patrocinio Blanco Portero, dos, seis y diez y seis.
- 762.—Doña María V. Herrero Suárez, dos, seis y quince.
- 763.—Doña María de las Mercedes Ruiz Paradas, dos, seis y quince.
- 764.—Doña Tomasa Galiana, dos, seis y catorce.
- 765.—Doña Rosa Pijuán Domenech, dos, seis y trece.
- 766.—Doña María del P. Ordóñez Bernardo, dos, seis y once.
- 767.—Doña Beatriz Martínez Pardo, dos, seis y once.
- 768.—Doña Francisca Gil Burguete, dos, seis y once.
- 769.—Doña Victoria Blanco Fierro, dos, seis y diez.
- 770.—Doña Josefa Martínez Cuesta, dos, seis y diez.
- 771.—Doña Consuelo Frumanal Santorramán, dos, seis y diez.
- 772.—Doña Josefa Lázaro López, dos, seis y ocho.
- 773.—Doña Rufina Rodríguez Manzano, dos, seis y ocho.
- 774.—Doña Felicitas Ortiz Villate, dos, seis y seis.
- 775.—Doña Felisa Mínguez Jiménez, dos, seis y cinco.
- 776.—Doña Josefa Solís Jiménez, dos, seis y cinco.
- 777.—Doña Agustina Herráiz Toscano, dos, seis y cuatro.
- 778.—Doña María Palacio Martínez, dos, seis y tres.
- 779.—Doña Rosá Jaramillo Martínez, dos, seis y tres.
- 780.—Doña María P. Chavarri González, dos, seis y dos.
- 781.—Doña Nicolasa Garralaga y Garralaga, dos, seis y dos.
- 782.—Doña Dolores Diéguez Bernárdez, dos, seis y dos.
- 783.—Doña Teresa Accedo y Oliva, dos, seis y dos.
- 784.—Doña María E. Real Fernández, dos años y seis meses.
- 785.—Doña Concepción Fernández Pérez, dos años, cinco meses y veintinueve días.
- 786.—Doña Eloísa Peña González, dos, cinco y veintinueve.
- 787.—Doña Dolores C. González Tablares, dos, cinco y veintiocho.
- 788.—Doña Clara Martínez Serra, dos, cinco y veintisiete.
- 789.—Doña Purificación Carreras Serra, dos, cinco y veintisiete.
- 790.—Doña Elena Montolí Selián, dos, cinco y veintiocho.
- 791.—Doña Joaquina García de la Fuente, dos, cinco y diez y ocho.
- 792.—Doña María García Mur Bueso, dos, cinco y diez y ocho.
- 793.—Doña Felisa Vecilla García, dos, cinco y diez y siete.
- 794.—Doña Paulina Otegui San Martín, dos, cinco y diez y seis.
- 795.—Doña Auréa López Palacios, dos, cinco y diez y seis.
- 796.—Doña María Olaochea Erasó, dos, cinco y quince.
- 797.—Doña María de Sales Puchol, dos, cinco y catorce.
- 798.—Doña María Suárez Vigil, dos, cinco y trece.
- 799.—Doña Josefina Climent y Santa, dos, cinco y trece.
- 800.—Doña Filomena González Vizueta, dos, cinco y diez.

(Continuad.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 26.